



Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/0225-2017.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/020-2019.

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo al rubro indicado, derivado de procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1º y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3º, 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado al establecimiento denominado **KWANG SONG**, como probable responsable en materia ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/259-17/MXL, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, expedida y firmada por el **C. LIC. ISAAC JONATHAN GARCIA PEREDA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado **KWANG SONG**, con domicilio ubicado en **Calle Obispo No. 58**, estado de Baja California, dando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, relativos al manejo integral adecuado de los residuos peligrosos generados, las cuales por economía procesal no se transcriben, teniéndose como insertados como a la letra dicen, ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Jose Nabit Avila García y Juan Conrado Pérez Alcaraz, inspector adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, práctico visita de inspección al establecimiento denominado **KWANG SONG**, levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/259-17/MXL, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación ambiental vigente, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando Segundo de la presente Resolución.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 12, 15, 15-A, 16 Fracción V y X, 19, 42 Párrafo Primero, 43 Párrafo Primero, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, se tuvo por presentados los escritos recibidos en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día seis de noviembre del año dos mil diecisiete, elaborado por el **KWANG SONG**, con el carácter de representante legal del establecimiento denominado **KWANG SONG**, misma que comparece en alcance al Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/259-17/MXL, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete; realizando las manifestaciones jurídicas u observaciones que a su derecho e intereses convienen; señalando como domicilio para oír y recibir de notificaciones el ubicado en **Calle Obispo No. 58**, estado de Baja California; asimismo ofrece medios de prueba, los cuales se tienen por admitidos por estar reconocidas por la Ley y tener relación

2019
Año del Centenario de León
EMILIANO ZAPATA
Monto de Multa: \$21,022.50 M.N.
Medidas de Urgente Aplicación: Ninguna
Medidas Correctivas: Ninguna.



Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/0225-2017.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/020-2019.

inmediata con los hechos controvertidos, circunstanciadas durante la visita de inspección, mismos que fueron considerados y evaluados conforme a derecho, en la emisión del correspondiente Acuerdo de Emplazamiento.

CUARTO.- En fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho, al establecimiento denominado [REDACTED], se le notifico el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0453-2018, de fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le informo del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra bajo el Expediente Administrativo No. PFPA/9.2/2C.27.1/0225-2017, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución.

QUINTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicación supletoria de conformidad con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 154 y 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal, artículos 45 fracción X y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenó la adopción de las siguientes medidas de urgente aplicación y/o correctivas, necesarias para cumplir con la Legislación Ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectiva, las cuales se transcriben:

MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, el establecimiento denominado [REDACTED], deberá exhibir la documentación que acredita el registro como generador ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos generados en el desarrollo de su proceso productivo, consistente en: residuos peligrosos biológico infecciosos punzocortantes y no anatómicos; que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 44 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y numeral 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, el establecimiento denominado [REDACTED], deberá exhibir la documentación que acredita que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, reúna la totalidad de los requisitos mínimos para su implementación, toda vez que al momento de la visita se observa que carece de señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, en lugares y formas visibles; que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 44 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 82 fracción I inciso g) y 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

MEDIDA CORRECTIVA TERCERA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, el establecimiento denominado [REDACTED], deberá exhibir la documentación que acredita la implementación de marca o etiquetado de la totalidad de los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, mediante rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al numeral 35, 46 Fracción I, IV y VII, y 82 fracción I inciso h) y 156 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal.



2019
AÑO DEL CULTIVO DEL CECIL
EMILIANO ZAPATA



Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFFA/9.2/2C.27.1/0225-2017.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFFA/9.5/2C.27.1/020-2019.

MEDIDA CORRECTIVA CUARTA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, el establecimiento denominado **KWANG SUNG ELECTRONICS MEXICO, S.A. DE C.V.**, deberá exhibir la documentación que acredite la elaboración de estudio memoria técnica descriptiva donde se indique la compatibilidad entre sí, de los residuos peligrosos generados y almacenados, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993; que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el numeral 46 fracción II y 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

SEXTO.- En fecha diez de enero del año dos mil diecinueve, se emitió el Acuerdo No. PFFA/9.5/2C.27.1/017-2019, en cual se le tuvo por presentado el escrito recibido en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho y diez de enero del año dos mil diecinueve, ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, firmado por el **[REDACTED]**, con el carácter de representante legal del establecimiento denominado **[REDACTED]**, con personalidad acreditada mediante autos que obran en el expediente; asimismo de conformidad con los numerales 16 fracción V, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136, 143, 161 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas conforme a derecho; asimismo, de conformidad con los artículos 32, 72, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a solicitud del inspeccionado, esta Autoridad otorgó una prórroga del termino probatorio, por un plazo de ocho (08) días hábiles adicionales, considerando que la prórroga solicitada es con la finalidad de estar en posibilidad de dar cumplimiento a las Medidas Correctivas impuestas mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/9.5/2C.27.1/0453-2018, de fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, mismo que fue notificado el día catorce de enero del año dos mil diecinueve, ello con apego a los principios de buena fe, economía procesal y legalidad, bajos los cuales se rigen las actuaciones de esta Dependencia Federal.

SEPTIMO.- En fecha primero de febrero del año dos mil diecinueve, se emitió el Acuerdo de Oficio No. PFFA/9.5/2C.27.1/038-2019, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordeno dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

CONSIDERANDO



2019

40 años del nacimiento del CEM
EMILIANO ZAPATA



Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFFA/9.2/2C.27.1/0225-2017.
Resolución Administrativa
Oficio No. PFFA/9.5/2C.27.1/020-2019.

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo; con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveídos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; preceptos 1º, 2º, 3º, 6º, 7 fracciones VI y VIII, 8º, 101, 104, 105, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 1º 154, 155, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 13, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFFA/9.2/2C.27.1/259-17/MXL, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, se desprende que al momento de la visita realizada al establecimiento denominado [REDACTED], y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento, se desprenden infracciones administrativas, mismas que se engloban de la siguiente manera:

EN MATERIA AMBIENTAL:

INFRACCION PRIMERA.- El inspeccionado, carece de registro como generador ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el residuo peligroso generados en su establecimiento en el área de enfermería, consistente en: residuos peligrosos biológico infecciosos punzocortantes y no anatómicos; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General previamente descrita.

INFRACCION SEGUNDA.- Durante el recorrido de inspección, en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se observa que carece de la totalidad de los requisitos mínimos para su implementación, toda vez que al momento de la visita se observa que carece de señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, en lugares y formas visibles; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 44 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General previamente descrita.

INFRACCION TERCERA.- El inspeccionado, no marca o etiqueta la totalidad de los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, toda vez que en el área de almacenamiento temporal, se observa que carecen de etiqueta de identificación, mediante rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al numeral 35, 46 Fracción I, IV y VII, y 82



2019
Año del Centenario del
EMILIANO ZAPATA



Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/0225-2017.
Resolución Administrativa
Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/020-2019.

fracción I inciso h) del Reglamento del citado Ordenamiento Legal, incurriendo en infracción al artículo 106 fracción XV de la Ley General previamente indicada.

INFRACCION CUARTA.- El inspeccionado carece del estudio memoria técnica descriptiva donde se indique la compatibilidad entre sí, de los residuos peligrosos generados y almacenados, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el numeral 46 fracción II del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 106 fracción II de la Ley General previamente indicada.

III.- Mediante escritos recibidos en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho y diez de enero del año dos mil diecinueve, ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, firmado por el [REDACTED], con el carácter de representante legal del establecimiento denominado [REDACTED], compareció en uso de su derecho consagrado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a manifestar lo que al derecho e interés de su representate convino, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en Calle Orbita No. 62, Parque Industrial Mexicali II, Código Postal 21600, Ciudad de Mexicali, estado de Baja California; asimismo ofrece los medios probatorios, los cuales se tienen por admitidos al procedimiento administrativo que nos ocupa, consistentes en:

- A) **FOTOGRAFIA.-** Consistente en copia fotostática, de Credencial para Votar elaborada por el Instituto Federal Electoral, en favor del [REDACTED].
- B) **FOTOGRAFIA.-** Consistente en copia fotostática, de Escritura Publica No. [REDACTED] del Volumen 1, 428, de fecha catorce de julio del año dos mil nueve, otorgada ante la fe pública del Licenciado Ramiro E. Duarte Quijada, Notario Público Número Diez, de la Municipalidad de Mexicali, estado de Baja California.
- C) **FOTOGRAFIA.-** Consistente en copia fotostática, de escrito de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho, elaborado por el [REDACTED], representante legal de la empresa Kwang Sung Electronics México, S.A. de C.V.
- D) **FOTOGRAFIA.-** Consistente en copia fotostática, de escrito de fecha veintisiete de junio del año dos mil seis, elaborado por [REDACTED], representante legal de la empresa [REDACTED].
- E) **FOTOGRAFIA.-** Consistente en copia fotostática, de Hoja General de registro para los tramites de la Direccion General de Manejo Integral de Contaminantes – Actualización de listado de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, elaborado en fecha veintisiete de junio del año dos mil seis, en favor de la empresa Kwang Sung Electronics México, S.A. de C.V.
- F) **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en Escritura Publica No. [REDACTED], del Volumen 2,095, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho, elaborada ante la fe pública del Licenciado Gabriel Gonzalez Mejía, Notario Adscrito a la Notaria Publica Número Trece, de la Municipalidad de Mexicali, estado de Baja California.
- G) **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Estudio para la Determinación de la Incompatibilidad de los Residuos Peligrosos, bajo la NOM-054-SEMARNAT-1993, Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por





Inspeccionado: [Redacted]

No. de Expediente: PFFA/9.2/2C.27.1/0225-2017.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFFA/9.5/2C.27.1/020-2019.

la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, elaborado por la empresa Kwang Sung Electronics México, S.A. de C.V.

Por lo que esta Autoridad, por razón de método y economía procesal, se evoca al análisis y valoración de los argumentos ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, ello en términos de los artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93 fracción III, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consistentes en:

EVALUACION DE PRUEBAS:

En lo correspondiente a la **INFRACCION PRIMERA**, el inspeccionado manifiesta el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 40, 41, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual a razón de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos en cita, exhibe Hoja General de registro para los tramites de la Direccion General de Manejo Integral de Contaminantes – Actualización de listado de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, elaborado en fecha veintisiete de junio del año dos mil seis, en favor de la empresa Kwang Sung Electronics México, S.A. de C.V., entre los cuales se encuentran los residuos de Clave RPNE1.1/ [Redacted] y RPNE1.2/ [Redacted] B12; medios de prueba al cual esta Autoridad otorga valor probatorio pleno a razón de acreditar el registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los residuos peligrosos denominados residuos peligrosos biológico infecciosos punzocortantes y no anatómicos, motivo por el cual esta Dependencia Federal determina que el inspeccionado **DESVIRTUA LA INFRACCION ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA**; en lo que se refiere a la **INFRACCION SEGUNDA**, el inspeccionado manifiesta la modificación de su condición infractora, para lo cual a razón de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 44 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento del citado ordenamiento legal, exhibe Fe de Hechos de Escritura Publica No. 87,749, del Volumen 2,095, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho, otorgada ante la fe pública del Licenciado Gabriel González Mejía, Notario Adscrito a Notaria Número Trece, de la Municipalidad de Mexicali, estado de Baja California, en la cual se circunstanciaron los siguientes hechos: "...que siendo las 11:10 horas de esta misma fecha, me constituí en el domicilio de [Redacted] de la Calle [Redacted] No. 69, de la zona [Redacted] de Mexicali, Baja California, de esta ciudad, en unión de [Redacted] elgado en el carácter antes citado, manifestando la solicitante que en las afueras del área de producción se encuentra una construcción destinada al almacenamiento de residuos peligrosos el cual tienen denominado como ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, dicho este procedimos a dirigirnos a dicha área donde al llegar se puede apreciar que el área se encuentra con el letrero en amarillo donde se identifica como el "ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS", con otros señalamientos de seguridad, así como un extinguidor cubierto de una tela roja. Acto continuo el suscrito procedió a introducirse a dicho almacén observando a primera vista la existencia de una fosa de retención la cual cuenta con declive y canaletas al centro de dicho almacén, así como diversas líneas pintadas en el piso de concreto, que según la compareciente señala al suscrito son para delimitar la zona donde deben de estar lo diferentes residuos. En las paredes de dicho almacén se puede apreciar la existencia de diversos letreros que señalan el contenido de los contenedores, así como la denominado de los residuos, pudiendo observar que existen cinco diferentes contenedores de residuos sobre tarimas de madera, así como una máquina de aluminio que según la compareciente es una compactadora de latas de pintura. En dicha área se puede apreciar que existen diversos letreros los cuales son de instructivo para clasificación de grado de riesgo de las sustancias químicas de uso obligatorio de equipo de protección personal, así como señalamiento de donde se encuentra una regadera de emergencia y de lavado de emergencia los cuales manifiesta la solicitante están listos para usarse ante cualquier eventualidad igual que el extinguidor fuera del almacén. Posteriormente se puede apreciar que existen dos tibores, uno de color amarillo y otro de color negro los cuales tienen respectivamente dos etiquetas con descripción exacta del contenido de ellos.



2019
AÑO DEL CENTENARIO DEL GENERAL
EMILIANO ZAPATA



Inspeccionado: **[Redacted Name]**

No. de Expediente: **PFPA/9.2/2C.27.1/0225-2017.**

Resolución Administrativa

Oficio No. **PFPA/9.5/2C.27.1/020-2019.**

Igualmente se pueden apreciar tres cajas de cartón con diferente contenido de residuos, las cuales cuentan todas con dos etiquetas cada una, con la descripción exacta del contenido de dichas cajas. Que siendo las 11:40 horas de esta misma fecha, el suscrito Notario doy por terminada la presente diligencia una concluida con lo solicitado por el compareciente. Que durante el desarrollo de la diligencia, fueron tomadas un total de 20 fotografías en las que se muestra el desarrollo de la misma; dichas fotografías se agregan al apéndice de la presente acta marcadas con la letra "A", en el legajo correspondiente...."; medios de prueba al cual esta Autoridad otorga valor probatorio pleno a razón de acreditar la modificación de su condición infractora, motivo por el cual esta Dependencia Federal determina que el inspeccionado **SUBSANA LA INFRACCION ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA**; en lo concerniente a la **INFRACCION TERCERA**, el inspeccionado manifiesta la modificación de su condición infractora, para lo cual a razón de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al numeral 35, 46 Fracción I, IV y VII, y 82 fracción I inciso h) del Reglamento del citado Ordenamiento Legal, exhibe Fe de Hechos de Escritura Publica No. 87,749, del Volumen 2,095, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho, otorgada ante la fe pública del Licenciado **[Redacted Name]**, Notario Adscrito a Notaria Número Trece, de la Municipalidad de Mexicali, estado de Baja California, en la cual se circunstanciaron los siguientes hechos: "...que siendo las 11:10 horas de esta misma fecha, me constituí en el domicilio de **[Redacted Address]**, de esta ciudad, en unión de la señora **[Redacted Name]** en el carácter antes citado...Que durante el desarrollo de la diligencia, fueron tomadas un total de 20 fotografías en las que se muestra el desarrollo de la misma; dichas fotografías se agregan al apéndice de la presente acta marcadas con la letra "A", en el legajo correspondiente...."; medios de prueba que esta Autoridad determina otorga valor probatorio pleno, toda vez que en el legajo fotográfico se observa en los contenedores de residuos peligrosos rótulos, en los cuales se integra la información siguiente: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, de conformidad con la Legislación Ambiental descrita; es por lo anterior que el inspeccionado **SUBSANA LA INFRACCION ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA**; en lo correspondiente a la **INFRACCION CUARTA**, el inspeccionado manifiesta la modificación de su condición infractora, para lo cual a razón de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el numeral 46 fracción II del Reglamento del citado ordenamiento legal, exhibe Estudio para la Determinación de la Incompatibilidad de los Residuos Peligrosos, bajo la NOM-054-SEMARNAT-1993, Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, elaborado por la empresa Kwang Sung Electronics México, S.A. de C.V., mediante el cual se concluye que no hay reactividad presente en ninguna de las corrientes residuales y almacenadas de forma temporal en la empresa Kwang SUNg Electronics México, S.A. de C.V.; medios de prueba que esta Autoridad determina otorga valor probatorio pleno, de conformidad con la Legislación Ambiental descrita; es por lo anterior que el inspeccionado **SUBSANA LA INFRACCION ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 13, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y artículos 79, 86, 93 Fracción III, VII y VIII, 129, 133, 188, 190, 191, 197, 203, 204, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

No obstante a lo anterior, la Infracción Segunda, Tercera y Cuarta, circunstanciada en el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/0259-17/MXL, levantada el día veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, han quedado subsanadas más no desvirtuadas, toda vez que el cumplimiento de la normatividad ambiental no se da a partir de la visita de inspección, sino desde la entrada en vigor de la Ley aplicable, siendo el caso la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, manifestándole que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho aplicables, el no ajustarse a los lineamientos legales de la materia, no lo exime de responsabilidad, dando



2019
AÑO DEL CENTENARIO DEL INDEPENDIMIENTO DE
EMILIANO ZAPATA



Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFFA/9.2/2C.27.1/0225-2017.
Resolución Administrativa
Oficio No. PFFA/9.5/2C.27.1/020-2019.

infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar la suscrita Autoridad; siendo el caso que el inspeccionado da cumplimiento con posterioridad a la actuación de la suscrita autoridad, y a los deberes jurídicos cuyo cumplimiento es atribuible al inspeccionado mediante escritos recibidos en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho y diez de enero del año dos mil diecinueve, sin soslayar que de conformidad al artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad del Gobierno Federal, por el hecho de subsana la irregularidad primera, se le impondrá una sanción atenuada por las infracciones cometidas.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructurados y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y por tanto, investido de validez probatoria plena, por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. P. 27.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al establecimiento denominado [REDACTED] C.V., por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución al establecimiento denominado [REDACTED], incumplió con las disposiciones ambientales establecidas para la siguiente materia:

EN MATERIA AMBIENTAL:



2019
AÑO DE CULTIVO DEL VALOR
EMILIANO ZAPATA



Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFFPA/9.2/2C.27.1/0225-2017.
Resolución Administrativa
Oficio No. PFFPA/9.5/2C.27.1/020-2019.

Se contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 44, 45, 106 fracción II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo dispuesto en los artículos 35, 46 fracción I, II, IV y VII, 82 fracción I inciso g) y h) del Reglamento del citado ordenamiento legal.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento denominado [REDACTED], a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y transcritos en el Considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades, el hecho de que el establecimiento denominado [REDACTED], al momento de la visita de inspección, el área de almacenamiento temporal carece de las condiciones de seguridad para su implementación, de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, toda vez que carece de señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; motivo por el cual el inspeccionado realiza un almacenamiento de los residuos peligrosos generados, en áreas que carecen de las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para evitar su liberación, hasta en tanto se procesan para su aprovechamiento, se les aplica un tratamiento, se transportan o se dispone finalmente de ellos, con lo cual existe una situación de riesgo, entendiéndose como tal, la probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, ocasionen efectos adversos a la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares, acorde a la definiciones que nos proporcionan el artículo 5º fracción XXXVI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 2 fracción I del Reglamento del citado ordenamiento legal; además al momento de la visita de inspección, se observa que omitió marcar o etiquetar los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, conforme a las disposiciones y requisitos indicados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mediante rótulos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, información que resulta necesaria para llevar a cabo el manejo adecuado y su gestión integral, con lo que cualquier persona pueda saber el tipo de residuo, evitando su mezcla o almacenamiento con residuos peligrosos diversos que resulten incompatibles entre sí, que por sus características de peligrosidad puedan generar reacciones adversas, al igual que su manejo al momento de llevar a cabo su disposición final; al igual fue omiso en la presentación del estudio memoria técnica descriptiva donde se indique la compatibilidad entre sí, de los residuos peligrosos generados y almacenados, con la finalidad de evitar situaciones de riesgo en la gestión integral de los residuos peligrosos generados, evitando que se presenten reacciones químicas adversas entre los residuos almacenados; lo cual está estrictamente regulado por la normatividad señalada en el Considerando IV de la presente Resolución.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 109 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, define como reincidente al infractor que incurra más de una



2019
Año de la Cultura por
EMILIANO ZAPATA



Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFFPA/9.2/2C.27.1/0225-2017.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFFPA/9.5/2C.27.1/020-2019.

empleados, iniciando operaciones en dicho domicilio el dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis, con un capital social de cincuenta mil pesos. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

VI.- Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el establecimiento al cometer infracciones, así como de las causas de atenuantes y agravantes correspondientes, procede a sancionar al establecimiento denominado [REDACTED] S.A. de C.V., con una multa de \$21,122.50 (VEINTIUN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mismo que corresponde a la cantidad de \$84.49 M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), según publicación de fecha diez de enero del año dos mil diecinueve, en el Diario Oficial de la Federación, misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

EN MATERIA AMBIENTAL:

70 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, por el hecho de al momento de la inspección, en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se observa que carece de la totalidad de los requisitos mínimos para su implementación, toda vez que al momento de la visita se observa que carece de señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, en lugares y formas visibles; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 44 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General previamente descrita.

150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, por el hecho de al momento de la inspección, no marca o etiqueta la totalidad de los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, toda vez que en el área de almacenamiento temporal, se observa que carecen de etiqueta de identificación, mediante rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al numeral 35, 46 Fracción I, IV y VII, y 82 fracción I inciso h) del Reglamento del citado Ordenamiento Legal, incurriendo en infracción al artículo 106 fracción XV de la Ley General previamente indicada.

30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, por el hecho de al momento de la inspección, carece del estudio memoria técnica descriptiva donde se indique la compatibilidad entre sí, de los residuos peligrosos generados y almacenados, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el numeral 46 fracción II del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 106 fracción II de la Ley General previamente indicada.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del establecimiento denominado [REDACTED] S.A. de C.V., con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo



2019
AÑO DEL PACIFICO DEL NOROCCIDENTE
EMILIANO ZAPATA



Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFFPA/9.2/2C.27.1/0225-2017.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFFPA/9.5/2C.27.1/020-2019.

101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al igual que los numerales 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental se subsanaron mas no se desvirtuaron la totalidad de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0259-17/MXL, levantada el día veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete; por lo tanto, ha incurrido en infracción a los artículos 40, 41, 42, 44, 45, 106 fracción II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo dispuesto en los artículos 35, 46 fracción I, II, IV y VII, 82 fracción I inciso g) y h) del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II y XV de la Ley General previamente descrita, mismas a que se refieren los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad, determina sancionar al establecimiento denominado [REDACTED]

C.V., con una multa global de \$21,122.50 (VEINTIUN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mismo que corresponde a la cantidad de \$84.49 M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), según publicación de fecha diez de enero del año dos mil diecinueve, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el Considerando V de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se le conmina al establecimiento denominado [REDACTED] **DE C.V.**, para dar cumplimiento en tiempo y forma a la totalidad de obligaciones a las cuales se encuentra sujeto, en al alcance a que en el desarrollo de su actividad económica y proceso productivo se generan residuos peligrosos, para lo cual habrá de apegarse a los lineamientos y disposiciones reglamentarias, en el manejo y gestión integral de los residuos peligrosos generados, de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, y demás legislación aplicable, disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos y prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación; por lo que deberá dar cumplimiento a la Legislación Ambiental en forma permanente y conforme se actualicen las hipótesis aplicables, y no a partir del requerimiento por parte de la autoridad competente para su verificación, ello de conformidad con lo expuesto, fundado y motivado previamente en la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) y Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal de la Federación dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de esta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor en el resolutive primero de la presente Resolución. Asimismo se hace de conocimiento del interesado, que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet, mediante la Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en los formatos establecidos debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaria y na vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos en cualquier Institución Bancaria, tanga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.



2019
AÑO DE LA CALIDAD DEL RÍO
EMILIANO ZAPATA



Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/0225-2017.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/020-2019.

anexando copia del comprobante respectivo, afecto de facilitar lo anterior, se describen los pasos a seguir sobre el trámite de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.

Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccione el icono de PROFEPA. ----->



MULTAS.

Paso 5: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que es 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar Enter en el vínculo de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Aparecerán los datos personales de la persona física o moral que vaya efectuar el pago, seleccionar la entidad en la que se originó la sanción.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número de la resolución administrativa y la fecha en la que se impuso la multa y la Delegación Estatal o Dirección General que le sancionó.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante esta Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.

CUARTO.- Se le apercibe al inspeccionado que en caso de que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la normatividad vigente de la materia, o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerara reincidente, de conformidad con el último párrafo del numeral 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

QUINTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED] **DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en los artículos 116, 117 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- Asimismo es procedente la solicitud de Conmutación ó Reconsideración de la multa impuesta prevista, ello en termino de los artículos 101 y 111 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y numeral 160 segundo y tercero párrafo y 161 del Reglamento del citado ordenamiento legal, artículos 169 antepenúltimo párrafo y 173 parte In fine de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California.



2019
AÑO DEL CACULLO DEL ADO
EMILIANO ZAPATA

